

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-80/2016

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA: CÉSAR LORENZO
WONG MERAZ

SECRETARIO: LUIS EDUARDO
GUTIÉRREZ RUIZ

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA definitiva que **DESECHA DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por Sergio González Rojo, en su calidad de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a fin de controvertir la resolución identificada como IEE/CE103/2016, mediante la cual se aprobó el registro de Carlos Alberto Rivas Martínez como candidato suplente al cargo de diputado por representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Consejo: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Chihuahua

Instituto: Instituto Estatal Electoral

RAP: Recurso de apelación

Ley: Ley Electoral del Estado de

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

Del medio de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, correspondientes al año dos mil dieciséis, salvo mención de otra anualidad, que se describen a continuación.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Acto impugnado. El veintisiete de abril, el *Consejo* emitió la resolución identificada como IEE/CE103/2016, por medio de la cual se resolvió lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos al cargo de diputados por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral 2015-2016.

2. Presentación del *RAP*. El dos de mayo, el promovente presentó el recurso de mérito ante el *Instituto*, a fin de controvertir lo establecido en la resolución IEE/CE103/2016.

3. Informe circunstanciado. El cinco de mayo, el Consejero Presidente del *Consejo*, envió informe circunstanciado dirigido a este *Tribunal*, así como la documentación descrita en el mismo.

4. Recepción. El seis de mayo, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte del *Instituto*, dejando constancia de la documentación presentada.

5. Cuenta. El siete de mayo, se dio cuenta al Magistrado Presidente, anexando la documentación que se detalla en la misma.

6. Registro. El mismo siete de mayo, se ordenó formar y registrar el expediente en el que se actúa en el Libro de Gobierno de este *Tribunal*.

7. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El ocho de mayo, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

II. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la *Constitución Local*; así como 303, numeral 1, inciso b), 358, 359 y 361, numeral 2, de la *Ley*, por tratarse de un *RAP*, promovido por Sergio González Rojo, Representante Propietario del Partido Morena ante el *Consejo*, a fin de impugnar la resolución identificada como IEE/CE103/2016, emitida por el *Consejo*.

III. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este *Tribunal* verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso incoado, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

Con independencia de que en el *RAP* en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este *Tribunal* considera que tal como lo señala la autoridad responsable, se debe desechar el recurso interpuesto por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso e), de la *Ley*, en virtud de las consideraciones siguientes:

La *Ley* establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y desechados de plano cuando se presenten fuera de los plazos señalados. En esa sintonía, en términos del artículo 307, numeral 1, de la *Ley*, el *RAP* deberá presentarse dentro del plazo de

cuatro días, contados a partir de que surta efectos la notificación del acto reclamado.

Al respecto, conforme al artículo 341, numeral 1, de la *Ley*, los partidos políticos que hayan estado presentes en la sesión del *Consejo* en la que se hubiere aprobado el acto reclamado, se entenderán automáticamente notificados del mismo para todos los efectos legales.

Luego, el artículo 336, numeral 5, de la *Ley*, prevé que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen.

Asimismo, el artículo 306, numeral 1, de la *Ley* señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Por tanto, al encontrarse en desarrollo el Proceso Electoral 2015-2016, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación se contabiliza tomando en cuenta todos los días y horas.

Ahora bien, según se desprende del escrito del medio de impugnación, el actor se inconforma con el hecho de que al emitir la resolución IEE/CE103/2016, el *Consejo* haya registrado como candidato suplente a diputado, por el Partido Acción Nacional, a Carlos Alberto Rivas Martínez, toda vez que a su criterio, dicho ciudadano debió separarse de su cargo como Regidor del Ayuntamiento de Chihuahua con dos meses de anticipación al día de la jornada electoral.

En ese sentido, tal como se advierte de la certificación otorgada por la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, la resolución IEE/CE103/2016 fue emitida el veintisiete de abril del año en curso, notificándose al actor ese mismo día, debido a que éste se encontraba presente en la sesión del *Consejo* en la que el acto fue emitido, surtiendo sus efectos en el mismo momento, y corriendo el plazo para impugnar a partir del día siguiente, es decir, el veintiocho de abril.

En consecuencia, el plazo para impugnar la resolución IEE/CE103/2016, transcurrió del veintiocho de abril al primero de mayo del año en curso, en tanto que el *RAP* en estudio fue interpuesto el dos de mayo siguiente, esto es, fuera de los cuatro días previstos en la *Ley*.

Lo anterior, guarda además conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)** ¹ y **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**²

En conclusión, lo procedente es desechar el medio de impugnación por ser extemporáneo.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el medio de impugnación promovido por el Partido Morena, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 309, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

¹ Jurisprudencia 18/2009. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. p. 424 y 425.

² Jurisprudencia 19/2001. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1. p. 427 y 428.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRIQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**